

MEDIDAS ESPECIALES Y PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y VARONES: LOGROS, TENSIONES Y LÍMITES

Daniela ZAIKOSKI¹

RESUMEN

En este artículo introducimos brevemente la temática de la igualdad como principio constitucional en relación con las medidas especiales que ha sido necesario establecer para lograr que aquel sea efectivo entre mujeres y varones, en el aspecto vinculado a los derechos electorales. A pesar que en nuestro ordenamiento las acciones positivas concernientes a los derechos políticos fueron constitucionalizadas y por su medio se ha logrado el aumento de la participación de las mujeres en los ámbitos gubernamentales, persisten tensiones y aún existen limitaciones importantes al efectivo acceso a los derechos de la ciudadanía de las mujeres en condiciones que garanticen la igualdad y respeten la diversidad.

1) INTRODUCCIÓN

La mayoría de las constituciones decimonónicas regularon la igualdad ante la ley, idea que respondía a los postulados de la ciudadanía liberal.

El derecho a la igualdad fue uno de los primeros en ser garantizado por el Estado liberal junto a los derechos de propiedad privada, a la libre contratación y circulación y el derecho a la libertad personal.

En el caso argentino, el art. 16 de la Constitución prohíbe las prerrogativas de sangre y nacimiento, no admite fueros personales

¹ Abogada por la UNLP, Especialista en Derecho Público (UNC), maestranda en Sociología Jurídica por la UNLP. Docente de Introducción a la Sociología y de Sociología Jurídica en la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la UNLPam.

ni títulos de nobleza, declara que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que su idoneidad, como también prescribe la igualdad como base de las cargas públicas².

Si bien las prescripciones constitucionales del principio de igualdad representaron un gran avance al derogar fueros personales y privilegios estamentales característicos de las sociedades precapitalistas, muy pronto la formulación legal demostró su insuficiencia: la imposibilidad de incluir a todos los grupos sociales en su diversidad al goce efectivo de derechos.

Este límite o incapacidad no fue subsanado enteramente ni siquiera con la constitucionalización progresiva de derechos en los subsiguientes modelos de estados benefactor, social de derecho o socialdemócrata³. La dificultad de superar tal exclusión se hace más visible bajo el paradigma neoliberal.

En este sentido, el sexo y las atribuciones culturales adjudicadas a las mujeres en función del género, siguen siendo fuente de discriminaciones que vulneran el principio de igualdad. Por ello, éste no puede ser abordado sólo desde el punto de vista estrictamente jurídico y positivo, sino que se impone el tratamiento sociológico del fenómeno de la igualdad/desigualdad. Se requiere explicar y comprender los nuevos contenidos y exigencias que integran el principio de igualdad y en su caso la eficacia de los instrumentos legales para concretarlo.

2) IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y GÉNERO. LA DIALÉCTICA ENTRE LO SOCIAL Y LO JURÍDICO.

Sin aspiraciones de exhaustividad, pasamos a revisar el abordaje que en general hacen los autores del principio de igualdad y la relación con la no discriminación.

² La Constitución de La Pampa establece: Art 6° “Todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. No se admite discriminación por razones étnicas, de género, religión, opinión política o gremial, origen o condición física o social. La provincia reconoce étnica y cultural de los pueblos indígenas. La convivencia se basa en la solidaridad e igualdad de oportunidades. Las normas legales y administrativas garantizarán el goce de la libertad personal, el trabajo, la propiedad, la honra y la salud integral de sus habitantes”.

³ Por razones prácticas, tomamos estos modelos de estado como similares, aun cuando desde el punto de vista teórico se han formulado distinciones entre ellos.

Los constitucionalistas plantean el principio constitucional de igualdad en distintos términos. Así autores como Gelli (2008); Bidart Campos (1996) y Sagües (1997) utilizan los conceptos de igualdad formal e igualdad material; otros amplían la clasificación conceptual y tratan sobre la igualdad real, de trato y de oportunidades, terminología que también se usa en los estudios de género y que ha quedado plasmada en los documentos internacionales (Astelarra, 2005; Carnota, 1996).

No basta con la igualdad, se la ha debido adjetivar. La igualdad *de oportunidades* ha sido conceptualizada como un principio básico de justicia social para colocar en lo posible a todos los ciudadanos en las mismas condiciones de partida para competir libremente, exige la intervención del Estado para asegurar que todos tendrán la misma posibilidad de adquirir idoneidad y capacidad necesarias para competir por recursos y posiciones sociales que permitan desarrollar libremente el plan de vida. No solo necesita de una acción negativa del Estado (no discriminar); implica que éste debe contrarrestar los efectos de diferentes circunstancias que generan desigualdad (Iglesias Vila, 2010).

Sin embargo, la cuestión no termina allí. Ballestrero (1996:100) se pregunta si la igualdad de oportunidades significa tenerla únicamente en los puntos de partida o también en los de llegada.

Igualdad de oportunidades significa entre otras cosas, también la posibilidad de un grupo desaventajado (las mujeres, en este caso) de competir con armas parejas con quienes pertenecen a un grupo aventajado. Dar “oportunidades” iguales significa entonces, y por sobre todo, poner a quienes pertenecen a un grupo desaventajado en condiciones de obtener un resultado igual. El primer significado de igualdad de oportunidades es por lo tanto el restablecimiento de condiciones de paridad entre los dos sexos. La sola paridad en los puntos de partida, sin embargo, no garantiza por sí iguales resultados.

A tenor de lo expuesto, si con la igualdad de oportunidades en el punto de partida no es suficiente para igualar al grupo minorizado⁴, deberá intervenir en los puntos de llegada o en los resultados⁵,

4 No podemos en este espacio discutir si las mujeres son o no una minoría. Al respecto puede consultarse en Kanter (1977), la clasificación de grupos y su incidencia en las instituciones; la relación entre clase y género (Astelarra, 2005) o la clasificación que hace Gargarella (2010).

5 La Recomendación General n° 25 (Pto 8) ha dicho que la

para resguardar el mejor de los sentidos de la democracia. En este aspecto, es necesario reconocer la historicidad de estas ideas y cómo se resignifican a través del tiempo, ideas que han sido producto de luchas políticas llevadas a cabo en distintos terrenos.

La cuestión de la igualdad de oportunidades y la no discriminación contra las mujeres y la necesidad de dar paso a normativas que tengan en cuenta sus experiencias y necesidades fue plasmándose en copiosa legislación tanto a nivel nacional como provincial.

Siguiendo con el análisis, Ferrajoli (s/f) aborda el principio de igualdad en su relación con los conceptos de diferencia y desigualdades.

La igualdad es compleja, tutela las diferencias y se opone a las desigualdades; coincide con el principio de dignidad de las personas y con el carácter universal de los derechos fundamentales.

Las diferencias consisten en la diversidad de las identidades personales, deben tutelarse y valorarse. Las desigualdades tienen que ver con la diversidad de las condiciones económicas y sociales, deben eliminarse o al menos reducirse.

Este autor entiende que no hay contradicción entre igualdad y diferencia, sino que los términos contrapuestos son igualdad/desigualdad. Aborda la relación entre igualdad/diferencia en cuatro dimensiones: a) indiferencia jurídica ante las diferencias, modelo según el cual las diferencias son ignoradas y se resuelven en relaciones de fuerza; b) diferenciación jurídica de las diferencias que se expresa en la valorización de algunas diferencias y desvalorización de otras. Conlleva la universalización del modelo masculino, se funda en la jerarquización de los diferencias y de ello se derivan desigualdades; c) homologación de las diferencias, modelo que se basa en la represión, negación y en su caso, implica la asimilación de las diferencias y d) igual valorización de las diferencias fundado en la igualdad de derechos fundamentales sean políticos, civiles, de libertad o sociales. No privilegia ni desvaloriza Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades y que disponga de un entorno que le permita conseguir igualdad en los resultados. El pto. 9 dice: “La igualdad de resultados es la culminación lógica de la igualdad sustantiva o de facto. Estos resultados pueden ser de carácter cuantitativo o cualitativo, es decir que pueden manifestarse en que, en diferentes campos, las mujeres disfrutan de derechos en proporciones casi iguales que los hombres, en que tienen los mismos niveles de ingresos, en que hay igualdad en la adopción de decisiones y la influencia política y en que la mujer vive libre de actos de violencia”.

ninguna diferencia, hay un derecho a afirmar y defender la propia identidad.

Este abordaje permite relacionar el principio constitucional de igualdad con las luchas de los movimientos sociales en general y movimientos de mujeres y feministas en particular.

Por su lado, Kemelmajer (s/f) distingue la *igualdad en la ley* como idea dirigida al legislador para que se abstenga de regular situaciones usando distinciones odiosas; la *igualdad ante la ley* dirigida a orientar la decisión judicial, quien tiene a su cargo los distintos tipos de escrutinio para realizar el test de constitucionalidad y la *igualdad por la ley* que implica una indicación al Estado para corregir situaciones de desigualdad de hecho.

En cuanto a la aplicación del principio, la autora identifica distintas situaciones en las que pueden hallarse las personas: relaciones frente al Estado, desigualdades entre las personas que son establecidas por la naturaleza y otras que surgen cuando las personas se relacionan entre sí. Es posible que en este tipo de relaciones se produzcan desigualdades que hay que remediar introduciendo artificialmente discriminaciones que sin una regulación legal no existirían. Incorpora así la idea de que es necesario adoptar políticas que persigan la nivelación o el reequilibrio entre quienes son desiguales.

Reconociendo que en todas las sociedades hay diferencias y se producen desigualdades, los contenidos del principio de igualdad responden a las formas en que aquellas distribuyen cargas y bienes escasos, permiten la afirmación de las diferencias y reconocen la lucha contra las desigualdades.

En cuanto a las mujeres, los distintos feminismos⁶ también han hecho su aporte al controvertido ideal de igualdad.

En cierta medida el feminismo liberal planteó la necesidad de igualar a las mujeres con los varones. Mas que el cuestionamiento a las categorías masculinas de derecho y poder, esta posición provocaba una integración de las mujeres a las clasificaciones masculinas. Se pretendía la ampliación en términos universalistas de las fórmulas de igualdad diseñadas por y para varones para que

6 Para ver el desarrollo conceptual y los momentos históricos de los feminismos puede consultarse Balaguer (2005), Bodelón (1998) y Castells (1996), entre otras.

podrían incluir a las mujeres.

Rápidamente se constató que tal ampliación no reconocía todas las situaciones en que las mujeres se encuentran y negaba la particularidad de sus experiencias.

El feminismo de la diferencia impugnó la asimilación de las mujeres al modelo masculino y consecuentemente promovió el reconocimiento de las diferencias, en un contexto favorable en que desaparecía el sujeto y los relatos metahistóricos.

Si bien las políticas de la diferencia propuestas por el feminismo homónimo promueven que -como individuos- las personas logren reconocimiento y valor, y en tanto miembros de un grupo obtengan justicia y protección, se corre el riesgo de mantener reconocimientos que perpetúan los estereotipos femeninos. Las mujeres han sido reconocidas en su capacidad reproductora, es decir por su diferencia biológica, cuya consecuencia más perjudicial es la desigualdad (Femenías, 2007: 106/107).

Amoròs (s/f) enfrenta al feminismo de la diferencia y dice que si bien la idea de igualdad se halla desacreditada por quienes afirman que ignora las diferencias, rescata el feminismo de la igualdad porque cree que es el único criterio para distinguir entre las diferencias deseables y las indeseables. En este sentido puede advertirse la posible compatibilidad de su posición con la de Ferrajoli.

La idea de igualdad requiere la consideración de las mujeres como sujetos. También resulta necesario el ejercicio autónomo de los derechos y que se den condiciones de equipolencia, equifonía y equivalencia (Santa Cruz, 1992) en todas las relaciones sociales, sea que correspondan al ámbito público o al privado. En este estado, se vuelve indispensable el abordaje de la realidad social mediante el uso de la categoría de género, que permite advertir y visibilizar cómo las atribuciones culturales asignan a las mujeres lugares, roles y recursos menos valorados, cómo los distintos componentes de la vida social se hallan jerarquizados dicotómicamente perjudicando a las mujeres, por el sólo hecho de serlo.

3) CARÁCTER SUSTANTIVO DEL DERECHO A LA IGUALDAD

El principio de igualdad ha tenido distintos contenidos sustantivos a través del tiempo y en las distintas sociedades y ya

nadie se conforma con una construcción formal de este derecho.

Desde hace unas décadas se habla de derecho antidiscriminatorio cuyo desarrollo se originó en los Estados Unidos con las llamadas *affirmative actions* (Juarez, 2007) de cuya decadencia en ese país y recepción en Europa dan cuenta algunos autores como Rey Martínez (2000).

La discriminación ha sido definida en el art. 1° de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y art. 1° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

El art. 2 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prescribe la garantía del ejercicio de los derechos *sin discriminación* al igual que el art 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos manda a los Estados comprometerse y garantizar *sin distinción* los derechos allí reconocidos.

Courtis (s/f) dice que la prohibición contra la discriminación refuerza la protección del principio de igualdad a través de obligaciones negativas a cargo del Estado (prohibición de distinguir u omisión de adoptar normas que promuevan a los grupos desfavorecidos) o por medio de obligaciones positivas para revertir situaciones de discriminación preexistente.

Clasifica la discriminación legal, normativa o de iure que ocurre cuando la ley clasifica sobre un factor sospechoso o prohibido y por otro lado, la discriminación de hecho.

La discriminación puede ser directa o indirecta. La primera es cada vez más difícil de encontrar porque la valoración de la igual dignidad de las personas está ampliamente reconocida mientras que la segunda no por sutil está menos extendida. Según este autor, se trata de la discriminación que se genera por los efectos o resultados que produce la aplicación de las normas aunque no estén basadas sobre ninguna clasificación prohibida (raza, sexo, género, nacionalidad, posición económica, social u otra condición) y en este sentido es dable recordar que el concepto de *mainstreaming* posibilita el análisis de las leyes, las políticas públicas y los fallos judiciales aplicando la perspectiva de género para detectar tales discriminaciones.

Normalmente lo que tiene carácter pretendidamente universal

y *neutral*, puede conllevar situaciones de discriminación indirecta, y desfavorecer a las mujeres u otros grupos cuando la ley es aplicada.

Las situaciones de discriminación pueden manifestarse por omisión: cuando existe una obligación positiva incumplida o bien, por acción.

Una característica del derecho antidiscriminatorio es que no requiere un factor de imputación personal. Tradicionalmente la culpa fue motivo en el derecho para obligar a un sujeto a reparar un daño. Es decir, no se requiere identificar una causa, motivo o intención actual o pasada para discriminar.

Otra ventaja del derecho antidiscriminatorio es que se ha ido construyendo en base a la actualidad de la discriminación, no se requiere para igualar que haya habido situaciones de discriminación en el pasado.

Basta con que objetivamente se produzca una distinción irritante en base a una categoría sospechosa para hacer funcionar el andamiaje del derecho antidiscriminatorio.

Por último, Courtis (op. cit) agrega la noción de discriminación estructural, que está definida por la dimensión o magnitud del fenómeno discriminatorio. En general, el derecho invisibiliza la discriminación estructural, no puede comprender las situaciones de subordinación social⁷ en que se hallan los grupos en situación sistémica de discriminación.

De allí que sea necesario advertir el carácter grupal o mejor dicho colectivo de la discriminación. En estos casos, la discriminación sería un epifenómeno de una situación de subordinación macrosistémica -desigualdad estructural según Courtis.

Cuando la discriminación se origina en situaciones grupales, se hace necesario romper con la igualdad formal de trato, y como parte de la solución, surge la necesidad de implementar acciones positivas como técnicas procedimentales que restauran el equilibrio

⁷ Para Barrere Unzueta (s/f) en situaciones individuales de discriminación, el derecho no advierte que las diferencias entre los individuos están relacionadas más con pertenencia a un grupo que a las opciones personales. En ese sentido, las mujeres han discutido la cuestión de la autonomía y los múltiples condicionamientos a que están sujetas. El liberalismo cree que las opciones personales son resultado de las elecciones racionales y las relaciona con el mérito personal como sistema de adjudicación de posiciones sociales, ocultando que el estatus está ligado al mantenimiento de los estereotipos culturales de minusvaloración de las características femeninas.

y que están dirigidas al legislador.

Otro autor que identifica los casos de discriminación estructural como situaciones de subordinación o sometimiento es Juárez (2007:230). El derecho antidiscriminatorio ha resultado útil para confrontar las situaciones individuales de discriminación pero no reconoce ni es suficiente para la protección de la discriminación que sufren los grupos sociales desaventajados. El derecho antisubordinatorio condena la creación o perpetuación de posiciones de subordinación, es decir situaciones de desigualdad de más largo alcance, contenido y magnitud⁸.

El juicio de razonabilidad que se hace remite a estándares y pautas de ponderación de la proporcionalidad de la medida legal adoptada y de la intensidad (mera racionalidad, escrutinio intermedio y estricto). Clérico et al (2011) admiten que si bien:

...el examen de igualdad jurídica material desarrolló escrutinios bien exigentes, sin embargo, no resultan ser herramientas argumentativas lo suficientemente potentes para conmovir un status quo fuertemente desigualitario. Interpretamos que el principio antidiscriminatorio puede funcionar ante situaciones puntuales pero no logra dar cuenta de la desigualdad que responde a una desigualdad sistemática y estructural (Clérico ob cit).

Estas son las situaciones que se corresponden con la dominación, que remiten o implican estructuras sociales profundamente injustas, que requieren no sólo conductas pasivas del Estado sino, por el contrario, la puesta en marcha de políticas de distribución de bienes económicos y sociales. En ciertas condiciones también son políticas de reconocimiento de identidades dominadas y dominantes (ibid).

Indagando en otras manifestaciones de la discriminación, algún autor ha podido visualizar la simultaneidad de situaciones de discriminación que sufren algunos sujetos. Serían los denominados

⁸ En el mismo sentido, Clérico et al (2011) sostienen que el nuevo contenido reparatorio del principio de igualdad ha corrido el examen de la igualdad formal propia de los Estados liberales hacia la evaluación de los criterios que viabilicen mayores niveles y profundidad de la democracia. La igualdad formal verifica que aquellos que se encuentran incluidos en la clasificación legal sean tratados como iguales mientras que la igualdad material se pregunta acerca de los criterios de clasificación utilizados por el legislador y cómo éste justifica tales elecciones.

casos de *discriminación múltiple* según la descripción que ofrece Rey Martínez (2008) quien la define como el entrecruzamiento de dos o más rasgos sospechosos que actúan simultáneamente para provocar la situación de discriminación, y que ya había sido admitida en la declaración de Beijing de 1995⁹ como *múltiples barreras*, por lo que se requiere remediar esas manifestaciones desde todas las perspectivas involucradas.

Las mujeres conocen este tipo de discriminación múltiple que combina situaciones de pobreza, discriminación en base a la nacionalidad o lugar de origen en el caso de las migrantes indocumentadas o en situación de empleo informal y que afecta a millones de mujeres en el mundo. La discriminación múltiple forma parte de la trama más cerrada de la desigualdad estructural.

Sin perjuicio de las variadas formas que asumen los planteos acerca de la igualdad y la no discriminación, en lo que coinciden tanto la doctrina como los movimientos sociales de mujeres es en la necesidad de implementar medidas especiales. Éstas se encuentran previstas en convenciones internacionales: arts. 2, 3 y 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y en la Recomendación General n° 23 “Vida Pública y Política” de 1997, entre otros¹⁰, que bajo distintas denominaciones tales como *por ley u otros medios apropiados*, *medidas adecuadas* y *medidas apropiadas* insta a los estados que implementen este tipo de medidas.

En cuanto a las medidas especiales, varias Recomendaciones de organismos internacionales han aclarado que su implementación no constituye discriminación en los términos de los tratados¹¹.

9 También hace mención a la discriminación múltiple el Pto 30 de la Observación General n° 28 cuando dice: “La discriminación contra la mujer suele estar íntimamente vinculada con la discriminación por otros motivos como la raza, el color, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Los Estados Partes deberán tener en cuenta la forma concreta en que algunos casos de discriminación por otros motivos afectan en particular a la mujer e incluir información acerca de las medidas adoptadas para contrarrestar esos efectos” y el Pto 28 de la Recomendación General n° 25.

10 También propone la implementación de medidas especiales el art. 1.4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

11 Así lo establecen las Observaciones Generales n° 13 sobre el

A nivel constitucional, las medidas especiales fueron incluidas en los arts. 36, 75 inc. 19 y 23 de la Constitución Nacional como en diversas provincias, mientras que existen leyes que establecen medidas especiales electorales generales (Código Electoral Nacional y ley 1953 de la provincia de La Pampa entre otras) y especiales de ámbitos determinados como puede ser el cupo sindical (ley 25.674).

Si bien el campo de implementación de medidas especiales es cada vez más amplio, aquí nos abocaremos a las acciones positivas de carácter electoral que están dirigidas directamente al Estado –regulación del régimen electoral y de partidos políticos- y que favorecen o aceleran la incorporación a los ámbitos de toma de decisión a las mujeres para concretar el principio de igualdad.

Por otra parte, resaltamos que se halla previsto el deber del Estado de establecer obligaciones que propendan a la igualdad de oportunidades entre varones y mujeres en el ámbito de las relaciones entre particulares¹², lo que significa que éstos no pueden establecer clasificaciones discriminatorias.

4) LAS MEDIDAS ESPECIALES. CONCEPTO. EL CUPO ELECTORAL

Dedicamos este acápite a desarrollar el concepto de acciones positivas articulando estas ideas con el desarrollo que hemos efectuado del concepto de igualdad. En el caso de las medidas positivas de cupo electoral se trata de una de las formas que adoptan las políticas públicas de los Estados para propender a una mayor calidad y extensión de la ciudadanía de mujeres.

En principio cabe advertir que -como otros conceptos- resulta dificultoso dar una noción unívoca acerca de las medidas especiales¹³. A su alrededor existe una gran controversia, pero

derecho a la educación (Pto 32); n°18 sobre no discriminación (Pto 10); n° 23 Pto 6.2) y n° 28 sobre igualdad de derechos entre mujeres y varones (Pto 29) y la Recomendación n° 25 (Ptos 9 y 14) entre otras.

12 Ley 474 de “Igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y varones” en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; ley 26485 que regula la violencia de género tanto en el ámbito de las relaciones privadas como en las que puedan cometerse en el espacio público. Asimismo lo prevé el proyecto de ley de la Diputada Fonseca en La Pampa n° 20/2011.

13 Así lo admite la propia Recomendación General n° 25 en el Pto 17: Terminología: En los trabajos preparatorios se utilizan diferentes términos para hacer referencia a las medidas especiales de carácter temporal que se prevén en el párrafo 1 del artículo 4. El mismo Comité, en sus recomendaciones generales anteriores utilizó términos diferentes. Los

básicamente han sido concebidas como mecanismos para lograr la igualdad. Barrere Unzueta (ob cit, 13/14) advierte:

“...se diría que sólo hay un punto de acuerdo entre todos los contendientes: denominar acción positiva a las medidas o planes vinculados de un modo u otro al derecho (particularmente al producido por los poderes ejecutivo y legislativo) destinados a hacer desaparecer la desigualdad entre los grupos. El precio del acuerdo es, obviamente la vaguedad del concepto (desde el tipo de medidas, pasando por su vinculación con el derecho, hasta la percepción de la desigualdad). Teniendo en cuenta esta vaguedad y que las disputas que se originan a partir de la misma traslucen distintas concepciones de la justicia social, así como ideas distintas para llevarla a cabo, se puede comprender que resulte un empeño inútil, además de falaz, ofrecer un concepto integrador de la acción positiva”.

Mientras en Estados Unidos se utiliza la expresión *affirmative action*, en Europa se llaman acciones positivas. El término discriminación inversa es criticado por tener una excesiva carga peyorativa (Kemelmajer (ob cit).

La dispar opinión sobre la terminología que se emplea para denominar este tipo de medidas, no menoscaba el alcance ni la finalidad que las acciones positivas pueden tener.

Con esta advertencia, revisamos las formulaciones y conceptos que algunos autores relevantes han dado al problema, las objeciones de constitucionalidad y las justificaciones que se han esgrimido para defender este tipo de medidas¹⁴.

Estados Partes a menudo equiparan la expresión “medidas especiales” en su sentido correctivo, compensatorio y de promoción con las expresiones “acción afirmativa”, “acción positiva”, “medidas positivas”, “discriminación en sentido inverso” y “discriminación positiva”. Estos términos surgen de debates y prácticas diversas en diferentes contextos nacionales. En esta Recomendación General, y con arreglo a la práctica que sigue en el examen de los informes de los Estados Partes, el Comité utiliza únicamente la expresión “las medidas especiales de carácter temporal”, como se recoge en el párrafo 1 del artículo 4”.

¹⁴ En realidad, para Balaguer (2005:66) consisten en una de las varias técnicas para la protección de la igualdad de género de acuerdo a la evolución del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE); la discriminación indirecta, la inversión de la carga de la prueba y las acciones positivas y dice que para detectar si hay discriminación indirecta se requiere constatar –con el uso de estadísticas u otro método– que la legislación afecta mayoritariamente y negativamente a las mujeres, en su caso

El Glosario Europeo de Género define las acciones positivas como:

Medidas dirigidas a un grupo determinado, con las que se pretende suprimir y prevenir una discriminación o compensar las desventajas resultantes de actitudes, comportamientos y estructuras existentes (denominadas a veces “discriminación positiva”).

A los fines de preservar el principio de igualdad cuando se implementan acciones positivas y se utiliza un factor sospechoso para fundar una norma o política pública, quien la usa debe demostrar que no causa discriminación. En estos casos el test de constitucionalidad es más estricto¹⁵.

Las medidas de acción positiva tienden en general a superar la desigualdad histórica de los grupos desaventajados. Para Balaguer (2005) procuran favorecer a algunos colectivos sociales discriminados, en un intento de lograr su integración, tienen carácter colectivo, es decir no están dirigidas a individuos en particular.

En similar sentido, para Rodríguez (1994:79) las acciones positivas

pueden ser definidas como un programa público o privado diseñado para igualar las oportunidades de admisión para los grupos históricamente desaventajados, tomando en consideración aquellas mismas características que han sido usadas para negarles un tratamiento igualitario.

El objetivo de este tipo de medidas es generar una sociedad en la cual cada sujeto reciba igual respeto y se reduzca la discriminación, son medidas intervencionistas que procuran modificar la estructura social¹⁶. Sea que las medidas especiales consistan en cuotas o en objetivos, lo importante es que se incrementa la proporción relativa de miembros de los diferentes grupos en posiciones que les permiten obtener ciertos beneficios.

Por su parte, Cenicacelaya (2007:220) resalta la discordancia entre la consagración legal de los derechos políticos de las mujeres y las barreras que aún subsisten para la plena participación, dando

la norma es discriminatoria. En el caso *Fundación Mujeres en Igualdad c/ Freddo S.A* el Tribunal aplicó la regla de inversión de la carga probatoria. Ver J.A 2003-II-415.

¹⁵ Para un análisis de los diferentes tests a que son sometidas las normas o programas de políticas públicas que contienen acciones positivas puede verse Juárez (2007); Rey Martínez (2000), Balaguer (2005).

¹⁶ Conforme Iglesias Vila (op.cit).

cuenta del desencuentro entre las normas y la realidad social en que se aplican y justifica los cupos ya que son: "...una herramienta capaz de superar la infrarrepresentación de las mujeres en los parlamentos y, por ende el déficit democrático en nuestras sociedades. Estos mecanismos de "discriminación inversa"/"acciones afirmativas"/"acciones positivas" procuran corregir desigualdades y desventajas de siglos."

Otra característica es que se dan en escenarios de escasez de bienes y recursos materiales o simbólicos. Sin ellas, la posible neutralidad de la ley o de la política pública termina representando una toma de posición para mantener el estatus discriminado del grupo.

Para implementar programas de medidas especiales se requiere al menos la existencia de obstáculos de hecho que impiden la igualdad y una relación de proporcionalidad entre la medida y lo que busca cambiar.

El primer requisito suele estar fundado en datos empíricos¹⁷ acerca de la situación del grupo cuya igualación se requiere. Tiene que haber una motivación fundada para establecer este tipo de política pública. El segundo se basa en que la medida dispuesta sea la más razonable, que el fin no pueda lograrse por un medio menos controvertido. En cuanto a su temporalidad¹⁸, se espera que su implementación modificará más pronto o a largo plazo la estructura social. De allí la razón de ser de la disposición transitoria segunda de la Constitución Nacional.

Las medidas especiales no solo son materia de variadas recomendaciones de los Comités de los organismos internacionales, también constituyen una exigencia pues son mecanismos que permiten el cumplimiento de las obligaciones que asumen los Estados.

¹⁷ Por ello la ley 26485 aunque no se refiere estrictamente a los derechos políticos, manda a construir estadísticas con perspectiva de género.

¹⁸ A nivel internacional el carácter temporal y provisorio de medidas especiales a favor de las mujeres está contemplado en el art. 4 de la convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. La temporalidad está relacionada con la evaluación de los marcos legales en que las acciones positivas se ponen en marcha. Debido a que las posiciones sociales de las mujeres cambian, puede ser que el trato diferencial previsto en las medidas de acción positiva ya no se justifique, en cuyo caso se puede decir que la misma cumplió su objetivo igualitario.

5) OBJECIONES Y JUSTIFICACIONES DE LAS ACCIONES POSITIVAS.

Han sido diversas las objeciones para denostar la puesta en marcha de acciones positivas como también enfáticos los argumentos que se han esgrimido a su favor.

Están quienes –emparentados con el liberalismo político– sostienen que las categorías sospechosas (raza, sexo, nacionalidad, origen, orientación sexual, discapacidad, edad o cualquier otra condición) no son válidas para discriminar ni a favor ni en contra. El problema es que los grupos oprimidos no tienen oportunidad en el sistema político de revalorizar la diferencia por la cual son discriminados porque están fuera de los mecanismos de representación, es decir no constituyen una masa crítica que tenga voz en los procesos de toma de decisión.

Otro argumento que se ha planteado es aquel que sostiene que la discriminación no se soluciona mirando hacia el pasado. Esta idea ha sido rebatida por las nuevas concepciones del derecho antidiscriminatorio que sólo requiere que objetivamente aquella se produzca. Es cierto que los culpables de las discriminaciones pasadas pueden no tener nada que ver con las actuales, ni tampoco ser las mismas, las personas que la sufren, pero también es cierto que sin medidas de este tipo es poco probable que quien esté en una situación de privilegio haga algo por cambiar la posición de los marginados. Young (1996:114) lo sintetiza de este modo: “Como persona que goza de un privilegio social, no resulta probable que escape a mi propia situación y me preocupe por la justicia social, a no ser que me vea forzada a escuchar la voz de aquellos que mi privilegio tiende a silenciar”.

Tal vez el argumento más difícil de rebatir sea el fundado en la idea de que las medidas de acción positiva trastocan el sistema de méritos¹⁹ en que se asientan las sociedades modernas y su implementación supone una vuelta a los sistemas de adscripciones. Este argumento resulta un tanto falaz porque desconoce que quienes

¹⁹ Las medidas de acción positiva también pueden tener un componente relacionado con el mérito. El Tribunal de las Comunidades Europeas ha ido construyendo estándares para aceptar medidas positivas que se traduzcan en ventajas concretas: en principio es válida la acción positiva cuando existe infrarrepresentación de mujeres en los puestos de que se trate; segundo se acepta en trato preferente a igualdad de méritos y tercero no se aceptan plazas rígidas sino que las cláusulas de la medida especial deben ser abiertas. Al respecto puede consultarse Iglesias Vila (op. cit).

logran méritos suelen estar en el grupo aventajado. Por otra parte, olvida el problema de las opciones y condicionamientos a que están sujetas las personas en general y mas marcadamente los grupos marginados. Un sistema democrático no se sostiene solamente en base al mérito también está asentado en criterios de justicia.

El mérito no es absoluto, puede ceder a favor de otros criterios de justicia como la igualdad de oportunidades (Kemelmajer, op. cit.), incluso pueden combinarse.

En condiciones de desigualdad estructural es poco probable que los individuos del grupo discriminado alcancen niveles competitivos para adquirir posiciones según su mérito, por lo cual son plenamente aplicables las medidas de acción positiva. En el caso, cabría preguntarse quién dice qué es el mérito y si quienes lo alcanzan pertenecen al grupo que los define²⁰.

En el caso de las mujeres, hemos dicho que los valores en que son socializadas muchas veces son adversos para insertarse en espacios donde se priorizan los opuestos. La idea de mérito o de éxito puede variar enormemente entre los grupos sociales, máxime en sociedades fragmentadas como las actuales²¹.

En cuanto al ejercicio de los derechos políticos y respecto de las cuotas electorales ni siquiera puede decirse que los varones tengan más méritos para estar en una lista de candidatos que las mujeres. Se ha señalado que la cultura política²², el sistema electoral y de partidos afectan diferencialmente la presencia femenina en el ámbito de lo público-político. Las barreras y obstáculos que las mujeres enfrentan conspiran contra la mayor presencia en los cargos y funciones de decisión. Son justamente las adscripciones y pertenencia a grupos selectos o los liderazgos territoriales, los hechos que a veces favorecen la elección de varones para las listas partidarias.

El liberalismo sostiene que deben llegar a los puestos los más

²⁰ Balaguer (2005:141) dice que quienes sostienen esta postura ignoran que el mérito es una noción de valor construida como tantas otras sin perspectiva de género, el mérito no es objetivo sino previamente establecido según el modelo masculino.

²¹ Esta idea remite a las construcciones teóricas de Merton acerca de la posible divergencia entre las estructuras cultural y la social. Por otra parte, la idea de mérito y de éxito no por distinta entre mujeres y varones, es menos valiosa para las primeras. Al respecto hay una interesante investigación sobre el sentido del éxito en Markus, María (1990).

²² Para los condicionamientos de la cultura política a la participación de las mujeres puede verse Fernandez Poncela (1995).

calificados, lo que resulta compatible con una postura ideológica que deja en manos del mercado la regulación de todos los aspectos de la vida. Aspira al mérito y cree infundadamente que la igualdad de oportunidades es una realidad.

Como estas posiciones -por lo menos desde el plano discursivo- están desacreditadas, se busca refinar los argumentos. Así se plantea que las cuotas vulneran el principio de soberanía del pueblo ya que afectan los derechos fundamentales a la participación como también la representación política. Para rebatir este pensamiento, tengamos en cuenta que si se propugna una versión radicalizada de la soberanía no puede explicarse cómo crecientemente los Estados se someten -ceden soberanía- a los mandatos de organismos internacionales, muchos de ellos gerenciados por desconocidas personas que actúan con una considerable autonomía y que además no han sido elegidas mediante elecciones populares.

Otro argumento utilizado es el del estigma. Esta particular posición explica que favorecer a un grupo produce una marca de inferioridad, humillación y baja autoestima que torna en efecto contrario la igualación que se pretende alcanzar. Según Kemelmajer (op.cit.) no deja de ser una manifestación dogmática pues no cuenta con respaldo empírico.

Por otro lado, se afirma que los miembros del grupo que no recibe los beneficios, podría resentirse contra los destinatarios de la medida. Sin perjuicio de tener en cuenta estas reacciones sociales, Rodríguez (op.cit) agrega que debería demostrarse que los beneficios que unos pierden no se justifican con los logros que otros alcanzan cuando se implementa una medida de estas características y tenerse en cuenta que las acciones positivas tienden a equilibrar situaciones de desigualdad grupal.

En cuanto a la idea de que si se establecen cuotas para las mujeres, deberán establecerse cuotas para todos los grupos minoritarios, queda contrarrestada con el dato de que no es posible asimilar la categoría de género a otras y que las mujeres no son una minoría en el sentido numérico, sino que están presentes en todos los grupos sociales.

Este argumento parte de la concepción de que las mujeres representarán a las mujeres, lo que implica una esencialización de los intereses y necesidades de cada grupo, cuando en realidad a través de estas medidas se trata de adoptar las demandas de

presencia política en las democracias actuales.

Phillips (1999) advierte lo dificultoso que resulta decidir acerca de cuál grupo debe tener representación en las asambleas legislativas. En parte, este problema halla su solución al establecer una jerarquía de exclusiones: género, etnicidad y clase; en la que la diferenciación por género está estabilizada, es decir no es un mero hecho biológico sino una manera de articular las relaciones sociales, por lo que se justifica adoptar cuotas para lograr la inclusión política de las mujeres²³.

Por último, las acciones afirmativas han sido justificadas por razones de justicia compensatoria, utilidad social y justicia distributiva (Rodríguez, op.cit).

En cuanto a la primera, el derecho antidiscriminatorio actualmente se basa en criterios objetivos de producción de discriminación para justificar la implementación de políticas afirmativas, por lo que no hay necesidad de justificar la compensación en hechos o situaciones discriminatorios del pasado.

El argumento de utilidad se relaciona con los aportes que podrían hacer los miembros del grupo discriminado a la sociedad. Las mujeres -logrando representación política a través de medidas especiales electorales- estarían en condiciones de llevar al ámbito público, valores, ideas y temas que son obviados, harían contribuciones sustantivas a la democracia. Se trata de incrementar el beneficio social de la inclusión.

Por otro lado, las razones de justicia distributiva se orientan hacia el presente y al futuro, ya que se busca con su implementación que se reduzcan hacia adelante las situaciones de discriminación y resultan ser una forma más justa de acceso a bienes escasos. Por lo que se valida el requisito de la situación de carencia cuando se piensa en establecer una acción positiva.

También se han esgrimido justificaciones tales como la paz social, mantener a la comunidad como un todo cohesionado y permitir el más pleno desarrollo de las personas, que de lo contrario podrían ver su estatus como un techo a sus aspiraciones (Juarez, op.cit).

²³ La autora no descarta que puedan adoptarse cuotas para otros grupos. Pero dice que en el caso de la clase, ésta ha tenido protagonismo en la articulación de la agenda política sin necesariamente obtener representación asamblearia, mientras que el clivaje raza es más complejo ya que remite a etnia mayoritaria y minoritaria, además podría tener el efecto de inmovilizar las diferenciaciones entre los grupos étnicos.

6) LOS RESULTADOS DE LAS ACCIONES POSITIVAS ELECTORALES.

A partir de la implementación de las cuotas electorales en la Argentina la participación femenina en la política electiva se ha incrementado notoriamente, al punto de ser junto a Cuba y Costa Rica, los países de la región que más mujeres tienen en las legislaturas nacionales o estadales.

Tras la recuperación de la institucionalidad democrática en la región²⁴, el movimiento de mujeres hizo más visible -entre otros reclamos- el problema de la escasa representación femenina en los ámbitos de toma de decisión. En Argentina -en promedio- en el período 1989/1995 hubo 9% de mujeres en la Cámara de Diputados de la Nación y 6,7% en la Cámara de Senadores (Botte y Dorola, 1996).

Archenti y Tula (2008:48) analizan lo que sucedía en las legislaturas provinciales en Argentina donde los porcentajes de mujeres antes de 1991 oscilaban entre un 0% en Corrientes y Santiago del Estero hasta un máximo del 33% en Tierra del Fuego, pasando por un 20% en Formosa.

Por su parte, Bonder (2009:24) también informa acerca de los porcentajes de mujeres en las Cámaras bajas de los países latinoamericanos en el año 2009: entre la mayor presencia se encuentran Cuba (43,2%), Argentina (40%) y Costa Rica (36,8%) mientras que los porcentajes más bajos corresponden a Colombia (8,4%) y Brasil (9%).

En la provincia de La Pampa, no se superaron los niveles de la ley 1593 en las Legislaturas posteriores a 1995, oscilando entre 8 y 9 diputadas la composición de las Cámaras²⁵.

Sin embargo en otros ámbitos de toma de decisión aun no existen políticas públicas encaminadas a resolver la cuestión de la desigualdad en el acceso a niveles de poder y tampoco se cuenta

24 Villanueva Flores dice que entre los noventa y el año 2000 diversos países en América Latina han introducido medidas para promover la participación política de las mujeres, habida cuenta la reducida presencia de mujeres en los cargos públicos de más alto nivel. Argentina (1991), Bolivia (1997), Brasil (1997), Colombia (2000), Costa Rica (1996), Ecuador (1997), Honduras (2000), México (1996), Panamá (1997), Paraguay (1996), Perú (1997), República Dominicana (1997) y Venezuela (1998) tienen leyes de cuotas de entre 20% y 40%, que buscan revertir esa situación.

25 Al respecto puede consultarse Zaikoski (2003 y 2009).

con la aplicación de criterios de justicia para la mayor presencia femenina²⁶.

Si no existen normas que obliguen a los gobiernos a “poner mujeres”, aquellos suelen privilegiar a los varones.

Por el impacto cuantitativo que las medidas especiales han tenido, no se puede negar que eran necesarias para compensar y corregir la infrarrepresentación de las mujeres.

Por otro lado y sin perjuicio de los límites de la política de la presencia, han ido surgiendo distintos temas que de otra manera no hubieran estado en la agenda pública, lo que implica que muy lentamente se está dando un cambio cualitativo.

Temas como los derechos sexuales y reproductivos, el aborto, la violencia hacia las mujeres, la desigualdad en los salarios no hubieran sido ejes de la agenda pública de no haber mujeres en los parlamentos y en otros puestos de poder.

Con la finalidad de analizar resultados y el impacto del cupo femenino, hemos consultado los sumarios de proyectos de ley de los últimos ocho años presentados en la Legislatura de la provincia de La Pampa y advertimos el aumento sostenido de la cantidad de proyectos de ley -algunos de los cuales se han convertido en leyes- que contienen menciones o referencias al género y a la situación de las mujeres.

El límite a la incorporación de nuevos temas o bien a que una vez ingresados sean tratados y se conviertan en normativa vigente, no depende tan solo de la mayor presencia de mujeres, sino de la perspectiva de género con que se aborden. El cambio social no solo es producto del cambio legal.

7) A MODO DE CONCLUSIÓN

A tenor de los datos que hemos podido recabar acerca de la presencia de las mujeres en órganos de decisión, la estabilización de la cantidad de mujeres elegidas en las Cámara de Legisladores sea en el ámbito nacional o provincial y la dificultad de tener presencia femenina en otras áreas donde no hay cupo, no debiera haber controversia acerca de la necesidad y utilización de las

²⁶ Para nuestra tesis en Sociología Jurídica, hemos leído y sistematizado por temas y comisiones los proyectos de ley presentados a la Legislatura pampeana desde 2003 hasta 2011, y hemos advertido la escasa cantidad de cargos en los que el Gobernador postula mujeres y que requieren el acuerdo de la Legislatura, proyectos que ingresan como “Mensajes y Acuerdos”.

acciones positivas para obtener mayores niveles de presencia e inclusión de mujeres en los espacios democráticos de toma de decisión. Sin embargo en lo que estrictamente refiere a los derechos políticos hemos encontrado un solo proyecto de ley que propone la paridad electoral y no ha sido tratado en el recinto y un proyecto de Resolución dirigido a los legisladores pampeanos en el Congreso Nacional para mantener el cupo ante la posible reforma política que impulsaba el Gobierno nacional²⁷.

De esta manera, los argumentos a favor de las medidas especiales para desestructurar las articulaciones jerárquicas y dicotómicas determinadas por el sistema sexo/género cobran relevancia porque tienen la función de contrarrestar los efectos del discurso retrógrado del neoliberalismo que persiste en mantener y ahondar las desigualdades.

La construcción de mayores niveles de igualdad sustancial y la no discriminación redundan en sociedades más justas, equitativas y más tolerantes hacia la diversidad, en consonancia con lo mejor de la legislación mundial en materia de derechos humanos.

Si bien la cuestión puramente numérica y el impacto cuantitativo del cupo –como medida de acción positiva– han sido extensamente estudiados, aún restan efectuar estudios empíricos sobre participación y representación política y la posible incorporación de la perspectiva de género en los órganos de gobierno, electivos o no, y no está de más insistir con que todavía faltan mujeres en espacios estratégicos para conjurar el riesgo del déficit democrático de nuestras sociedades.

BIBLIOGRAFÍA:

-AMORÒS, Celia (s/f): “La idea de igualdad “disponible en <http://www.hegoa.ehu.es/congreso/bilbo/doku/lau/LAIDEADEIGUALDADAMOROS.pdf> consulta del 3 de marzo de 2012.

-ARCHENTI, Nélica y Tula, María Inés (2008): “Mujeres y Política en América Latina. Sistemas Electorales y cuotas de género” Editorial Heliasta Buenos Aires Argentina .

-ASTELLARRA, Judith (2005): “Veinte años de políticas de

²⁷ Se trata del proyecto de ley n° 11/2007 de los Bloques Socialista y ARI y del proyecto de resolución n° 180/2004 firmado por todas las diputadas disponibles en <http://www.legislatura.lapampa.gov.ar>

igualdad” Ediciones Catedra Madrid.

-BALAGUER, María Luisa (2005): “Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género” Ediciones Cátedra Madrid.

-BALLESTRERO, María Vittoria (1996): “Acciones positivas. Punto y aparte” en Revista Doxa n° 19 1996 págs 91/109 disponible en <http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12726106447813728543435/index.htm> consulta del 4 de marzo de 2012.

-BARRERE UNZUETA, M (s/f): “Problemas de derecho antidiscriminatorio: subordinación versus discriminación y acción positiva versus igualdad de oportunidades disponible en <http://www.uv.es/CEFD/9/barrere3.pdf> consulta del 28/07/2011.

-BIDART CAMPOS, German J. (1996): “Manual de la Constitución reformada” T° I Ediar Buenos Aires.

-BODELÓN, Encarna (1998): “La igualdad y el movimiento de mujeres: propuestas y metodología para el estudio del género” disponible en http://ddd.uab.cat/pub/worpaper/1998/hdl_2072_1318/ICPS148.pdf consulta del 25/02/2011.

-BONDER, Gloria (2009): “El liderazgo político de las mujeres en América Latina. Un proceso en construcción. Mapa de iniciativas y actores/as” disponible en http://www.americainformacion.org/main/especiales/2009/parlamentarias/documentos/informe_liderazgo_bonder.pdf consulta del día 30/07/10.

-BOTTE, Susana y Dorola, Evangelina (1996): “La representación femenina en el Congreso de la Nación. No solo una cuestión de género” Serie Estudios e Investigaciones MUJER de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Secretaría Parlamentaria Dirección de Información Parlamentaria Diciembre 1996 págs 133/222 Buenos Aires 1996.

-CARNOTA, Walter F. (1996): “Las medidas constitucionales de acción positiva y su incidencia en el derecho del trabajo” Errepar n° 134 Oct 1996 págs 871/877.

-CENICACELAYA, María de las Nieves (2007): “Los “cupos” o “cuotas”: un mecanismo facilitador de la participación política de las mujeres” en Anales. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata Año 4 n° 37 Editorial La Ley págs. 220-229.

-Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial disponible en <http://www2.>

ohchr.org/spanish/law/cerd.htm consulta del 16 de abril de 2012.

-Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer disponible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm> consulta del 16 de abril de 2012.

-COURTIS, Christian (s/f): “Dimensiones conceptuales de la protección legal contra la discriminación” disponible en <http://iidh-webserver.iidh.ed.cr/multic/userFiles/B> consulta del 21/02/2012.

-FEMENÍAS, María Luisa (2007): “El género del multiculturalismo” Editorial de la Universidad Nacional de Quilmes Bernal.

-FERNANDEZ PONCELA, Anna María (comp.) (1995): “Participación política: las mujeres en México al final del milenio” El Colegio de México México.

-FERRAJOLI, Luigi (s/f): “El principio de igualdad y la diferencia de género” en Cruz Parceró, Juan A y Rodolfo Vázquez (Coord) (s/f): “Debates Constitucionales sobre Derechos de las mujeres” en http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=ficha_biblioteca&id_article=1025 págs 235/ 257 consulta del 15/02/2011.

-GARGARELLA, Roberto (2010): “Nos los representantes. Crítica a los fundamentos del sistema representativo” Miño y Dávila Editores Buenos Aires.

-GELLI, María Angélica (2008): “Constitución de la Nación Argentina” comentada y concordada 4º ed. actualizada La Ley Buenos Aires Tº I y II.

-Glosario Europeo de Género disponible en http://www.europarl.europa.eu/transl_es/plataforma/pagina/celter/glosario_genero.htm#A consulta del 11/01/12.

-IGLESIAS VILA, Marisa (2010): “Acción positiva y Género en la Unión Europea ¿Es la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas un obstáculo para la acción positiva en Europa? en Cruz Parceró, Juan A. y Rodolfo Vázquez (Coords) (2010): “Derechos de las mujeres en el derecho internacional”, Tomo 1, Serie “Género, Derecho y Justicia” Fontamara México disponible en http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=ficha_biblioteca&id_article=1024 consulta del 3 de marzo de 2012 págs 175/210.

-JUAREZ, Mario Santiago (2007): “Igualdad y acciones afirmativas” Instituto de Investigaciones Jurídicas Serie Doctrina

Jurídica n° 399 Universidad Autónoma de México Consejo Nacional para prevenir la Discriminación disponible en <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=2494> consulta del 27/02/2012 ISBN 970-32-4423-2

-KANTER, Rosabeth (1977): “Some effects on proportions on group life: skewed sex rational and responses to token women” en The American Journal of Sociology Vol 82 n°5 Mar. pags 965-990 disponible en <http://www.nnh.no/Files/Filer/adm/personal/Likestilling/MossKanter.pdf> consulta del 27 de febrero de 2011.

-KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída (s/f): “Las acciones positivas” disponible en <http://www.juecesparalademocracia.es/revista/revista%2> consulta de 13/02/2012.

-MARKUS, María (1990): “Mujeres, éxito y sociedad civil. Sumisión o subversión del principio del logro” en Benhabib, Seyla y Cornella, Drucila (1990): “Teoría Feminista y Teoría Crítica” Alfons el Magnánim Valencia págs. 151/168.

-PHILLIPS, Anne (1999): “La política de la presencia: la reforma de la representación política” en García, Soledad y Lukes, Steven (1999): “Ciudadanía: justicia social, identidad y participación” Siglo XXI Madrid págs. 235/256.

-Recomendación n° 23 16° período de sesiones disponible en 1997 <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm> consulta dekl 16 de abril de 2012.

-Recomendación n° 25 20° período de sesiones (1999) disponible en [http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf) consulta del 16 de abril de 2012.

-REY MARTÍNEZ, Fernando (2000): “Jurisprudencia norteamericana reciente sobre la affirmative action basada en el género” Aequalitas Revista Jurídica de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres n° 4 mayo de 2000 Editada por Instituto Aragonés de la Mujer págs. 6/11 disponible en http://www.unizar.es/gobierno/vr_institucionales/catedras/genero/AEQUALITAS/aequalitas4.pdf consulta del 10/01/2012.

-REY MARTÍNEZ, Fernando (2008): “La discriminación múltiple. Una realidad antigua, un concepto nuevo” disponible en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=77542> consulta del día 15/02/2012.

-RODRIGUEZ, Marcela (1994): “Sobre la constitucionalidad

de la cuota mínima de participación de mujeres en los partidos políticos” en Maffia, Diana Helena y Kuschnir, Clara (1994) (coords): Capacitación Política para Mujeres: Género y Cambio Social en la Argentina actual. Editorial Feminaria Buenos Aires págs 76/104

-SAGÜES, Néstor Pedro (1997): “Elementos de Derecho Constitucional” T° 2 3° ed. 1° reimpresión Astrea Buenos Aires.

-SANTA CRUZ, Isabel (1992): Sobre el concepto de igualdad: algunas observaciones” Revista Isegoría n° 6 1992 págs. 145/152 disponible en <http://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/view/329/330> consulta del 4 de marzo de 2012.

-VILLANUEVA FLORES Rocío (2007): “El derecho a la participación política de las mujeres ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Apuntes sobre la igualdad” Instituto Interamericano de Derechos Humanos disponible en <http://www.iidh.ed.cr/comunidades/DerechosMujer> consulta del 26 /12/2011.

-YOUNG, Iris Marion (1996): “Vida política y diferencia de grupo: una crítica del ideal de ciudadanía universal” en Carme Castells (1996): “Perspectivas feministas en teoría política” Paidós Ibérica Barcelona págs. 99/126.

-ZAIKOSKI, Daniela (2003): “La Participación Política de las Mujeres en La Pampa” en Actas del IV Congreso Nacional de Sociología Jurídica Tucumán 2003 versión CD

-ZAIKOSKI, Daniela (2009): “Género y representación política: El caso del Parlamento en La Pampa” en XIX Jornadas de Investigación de la Facultad de Ciencias Humanas EdUNLPam General Pico La Pampa ISSN 1669-7030.